



**Autopista  
del Norte**

**CARGO**

Miraflores, 7 de enero de 2019  
Resol. Ger.Gen.2019-001

Señor:

[REDACTED]

Tumbes, Tumbes

[REDACTED]

Presente.-

Asunto : Reclamo No. 000038 - Peaje Vesique (actualmente en su reubicación temporal del Km. 402+760 de la carretera Panamericana Norte) de fecha 16.12.18

**I. VISTOS**

1.1. Con fecha 01 y 02 de octubre de 2018, el señor [REDACTED], identificado con DNI N° [REDACTED] (en adelante, el "Usuario") interpuso un reclamo frente a Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, e indistintamente, "Aunor" o el "Concesionario") en cada una de las unidades de peaje de la Red Vial N° 4, los cuales quedaron registrados de la siguiente manera:

- i) Reclamo No. 000058 – Peaje Fortaleza del 01.10.18
- ii) Reclamo No. 000056 – Peaje Huarney del 01.10.18
- iii) Reclamo No. 000037 – Peaje Vesique (en su actual ubicación del Km. 402+760 de la carretera Panamericana Norte) del 01.10.18
- iv) Reclamo No. 000030 – Peaje Virú del 02.10.18

Los cuatro reclamos antes señalados se refieren a los mismos hechos, por ende, nos referiremos a todos ellos, en forma conjunta, como los "Reclamos".

Los hechos que suscitaron los Reclamos presentados por el Usuario estuvieron referidos a un supuesto cobro indebido de la Tarifa a su vehículo de placa [REDACTED], de categoría M2; por cuanto el Usuario considera que la Tarifa aplicable a dicha unidad es la correspondiente a los vehículos livianos, y no la Tarifa por eje que corresponde a los vehículos pesados. En atención a ello, el Usuario considera que se habría contravenido lo dispuesto en el Contrato de Concesión y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC; y solicita se le devuelva el exceso de la Tarifa cobrada.

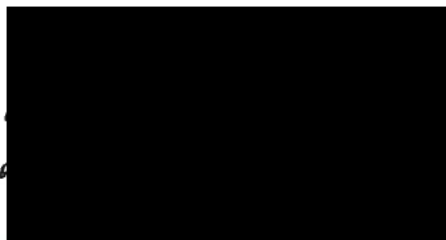
1.2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 2018-024, notificada al Usuario el 15 de octubre de 2018, el Concesionario dio respuesta a los Reclamos del Usuario declarándolos infundados por las siguientes razones:

  
José Sergio Yelán Hernández  
DNI 43392825

Av. 28 de Julio 150 Piso 4  
Miraflores - Lima 18 - Perú  
Teléfono: +511 625 4500

[aunor.pe](http://aunor.pe)

10/01/19  
12:00



4  
FOLIOS 1-18-25451304  
EL PUNTO CUMBRE  
CRM- OLVA COURIER (41)



## Autopista del Norte

- i) La referencia al Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, como sustento para el cobro de la Tarifa aplicable a los vehículos livianos es equívoca. El referido Reglamento Nacional de Vehículos regula la clasificación de los mismos en categorías (L, M, N, O, y sus subcategorías), mas no determina qué vehículos son ligeros (o livianos) y cuáles son pesados.
- ii) En el literal a) del artículo 9.8 del Contrato de Concesión se establecen las siguientes reglas para el cobro de la Tarifa a los vehículos que hagan uno de la Red Vial N° 4:

*"9.8 El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato de Concesión que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar en CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:*

*a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:*

- i) Los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje.*
- ii) Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje."*

- iii) La norma que regula la clasificación de los vehículos en ligero (o liviano) y pesado es el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares (vigente desde antes de la suscripción del Contrato de Concesión), en cuyos artículos 4.13 y 4.14 se define lo siguiente:

***"4.13 Vehículo Liviano:* Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M1, M2, N1, O1 y O2, y que su peso bruto es de 3,5 toneladas o menos.**

***4.14 Vehículo Pesado:* Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M1, M2, M3, N2, N3, O3 y O4, y que su peso bruto es mayor a 3,5 toneladas."**

- iv) De la revisión de la tarjeta de propiedad del vehículo del Usuario, de placa [REDACTED], se advierte que dicho unidad se encuentra clasificada en la categoría M2-C3 y cuenta con un peso bruto de 5,000 kg. En tal sentido, atendiendo a la definición contenida en el inciso 14 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, **el vehículo del Usuario corresponde a un Vehículo Pesado**, siéndole aplicable – conforme a la cláusula 9.8 del Contrato de Concesión, una Tarifa por cada eje.



- v) Se concluye que la Tarifa cobrada al Usuario ha sido efectuada en estricto cumplimiento del Contrato de Concesión y las normas aplicables sobre la materia.

- 1.3. El 03 de diciembre de 2018, Aunor fue notificado con el recurso de reconsideración interpuesto por el Usuario contra la Resolución de Gerencia General N° 2018-024.

## II. CONSIDERANDOS

### RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

- 2.1. El artículo 22° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno") establece como requisito de admisibilidad del recurso de reconsideración la presentación del mismo dentro del plazo previsto en el Reglamento Interno. Al respecto, en el artículo 18 se señala como plazo para que el Usuario interponga dicho recurso lo siguiente:

**"Artículo 18°.- Recurso de reconsideración**

*Contra lo resuelto por AUNOR, el USUARIO reclamante podrá interponer un recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se recurre. (...)"*

- 2.2. En la misma línea, en el artículo 55° del Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de OSITRAN"), aplicable supletoriamente al procedimiento de atención de reclamos de usuarios por parte del Concesionario, también se establece que:

**"Artículo 55°. – Interposición del recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba".*

- 2.3. Corresponde, en primer lugar, analizar el cumplimiento del requisito de admisibilidad del Recurso de Reconsideración presentada por el Usuario.

Teniendo en cuenta que la Resolución de Gerencia General N° 2018-024 fue notificada al Usuario el 15 de octubre del 2018, el recurrente contaba con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes para, de considerarlo conveniente a sus intereses, interponer medio impugnatorio contra la referida resolución. **Dicho plazo venció el 07 de noviembre de 2018.**



**Autopista  
del Norte**

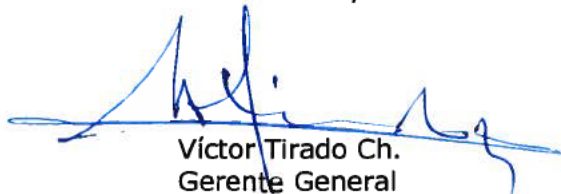
- 2.4. De la revisión del Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 2018-024, se advierte que dicho medio impugnatorio fue presentado por el Usuario el 03 de diciembre de 2018 (fecha en que fue notificado a Aunor); habiendo transcurrido en exceso el plazo que, de acuerdo al artículo 18 del Reglamento Interno y al artículo 55 del Reglamento de OSITRAN, tenía para cuestionar la referida resolución.

En consecuencia, el Usuario no ha cumplido con el requisito de admisibilidad en la presentación del Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 2018-024.

### **III. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 2018-024 por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el Reglamento Interno y el Reglamento de OSITRAN, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta vía administrativa.

Atentamente,



Víctor Tirado Ch.  
Gerente General

vts



**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa - Trujillo

# LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje VESIQUE

Nombres y Apellidos:

Razón Social:

Doc. Identidad:

Dirección:

Correo Electrónico:

Teléfono:

Firma:

Ficha Número: 000038

Fecha: 16.12.18

Recibido por:

KATHERINE GUZMAN

Reclamo o Sugerencia. Favor llenar con letra clara y legible.

SIENDO HOY 16/12/2018 EN HORAS 07:35PM. LLEGO A ESTE PEAJE DE LA SALIDA DE CASMA. PROVENGO DE UN VIAJE DE LIMA CON DESTINO A TUMBES Y EN TODOS LOS PEAJES HE PAGADO MAXIMO DE S/ 7.80 Y EN ESTE PEAJE ME ESTAN COBRANDO S/ 15.90 ADUCIENDO QUE LA EMPRESA ASI LO ESTIMO COBRAR, DICIENDOME EN CITA QUE ASI SE COBRA EN UN SOLO PAGO EL IDA Y VUELTA. ME NEGUE A PAGAR PUESTO QUE CONSIDERO INJUSTO ESTE COBRO YA QUE NO SOY UN VIAJERO FRECUENTE Y MENOS HAGO SERVICIO PUBLICO PARA QUE ME COBRAN EL IDA Y VUELTA. EL ST. DE SEGURIDAD ME CONDUJO A UNA OFICINA A TRATAR EL INCONVENIENTE CON LA SRA JEFA DE PLAZA KATHERINE GUZMAN TORRES, EN LA COAL REAFIRMA QUE PAGUE LOS S/ 15.90 Y ME EXPRESO QUE NO EXISTE NINGUN TRAMITE ADMINISTRATIVO PARA SUPERAR ESTE INCONVENIENTE. SOLO ATINO A DECIRME QUE SI NO PAGABA NO CRUZABA.

Observaciones:

EL COBRO EN ESTE PEAJE ES ABUSIVO Y AFECTA EL LIBRE TRANSITO. E IRRACIONAL COBRO.

CONCESIONARIO